
TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE ARAGÓN
SALA DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO. SECCIÓN PRIMERA
Recurso de apelación nº 410/2011. Sentencia nº 290 (29/05/2014)

TEMA: DISCIPLINA URBANÍSTICA

REQUERIMIENTO DEMOLICIÓN. AMPLIACIÓN VIVIENDA.

Incongruencia sentencia de instancia. Inexistencia ante resolución de los fundamentos fácticos y jurídicos de la recurrente. Valoración prueba en instancia. Procedencia ante la irrelevancia del momento de finalización de las obras.

Caducidad procedimiento. No opera en supuesto de paralización imputables al interesado.

Fallo: Desestimación. Favorable al Ayuntamiento.

Ilmos. Sres.

PRESIDENTE

D. Juan Ignacio Zapata Hajar

MAGISTRADOS

D. Jesús María Arias Juana

D^a Isabel Zarzuela Ballester

D^a Juan José Carbonero Redondo (Ponente)

En Zaragoza, a veintinueve de mayo de dos mil catorce.

En nombre de S.M. el Rey.

VISTO, Por la Sala de lo Contencioso Administrativo del TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE ARAGÓN, integrada por los Magistrados que al margen se relacionan, el recurso de apelación nº 410/2011, interpuesto por el apelante D. O., representado por la Procuradora de los Tribunales D^a. M. y defendido por la Letrada D^a S., y como partes apeladas, el AYUNTAMIENTO DE ZARAGOZA, representado por la Procuradora de los Tribunales D^a. S. y defendida por los Servicios Jurídicos del Ayuntamiento y D. M., representado por el Procurador de los Tribunales D. I. y defendida por el Letrado D. F., contra la Sentencia nº 299/11, del Juzgado de lo Contencioso Administrativo nº Tres de Zaragoza, de fecha 29 de septiembre de 2011, dictada en el recurso contencioso administrativo Procedimiento Ordinario 417/2010.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- En el recurso contencioso-administrativo nº 417/2010, el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 3 de Zaragoza, dictó sentencia de fecha 29 de septiembre de 2011, desestimatoria del recurso contencioso-administrativo interpuesto, sin hacer expresa imposición de costas.

SEGUNDO.- Contra la anterior sentencia, interpuso recurso de apelación D. O., a través de su representación procesal, suplicando de esta Sala se dicte sentencia estimatoria del citado recurso por el que se revoque la dictada por el Juzgado y se estime la demanda formulada por el apelante, anulando el Acuerdo administrativo recurrido, con imposición de las costas causadas en la instancia a los apelados. Admitido dicho recurso, se dio traslado a los apelados, el Excmo. Ayuntamiento de Zaragoza y D. M., para que pudieran formalizar su oposición al mismo, lo que así hicieron; y tras elevarse las actuaciones a la Sala, se celebró votación y fallo el día señalado, 15 de mayo de 2014.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Por la representación procesal de D. O. se impugna mediante el presente recurso de apelación la sentencia nº 299/2011, dictada con fecha de 29 de septiembre de 2011 por el Juzgado de lo Contencioso-administrativo número 3 de Zaragoza, en los autos de Procedimiento Ordinario registrado con el número 417/10.

La sentencia recaída en la instancia desestima el recurso interpuesto, centra el supuesto de hecho enjuiciado, incardinándolo en los contemplados por el artículo 196 de la LUA/1999, para concluir en que no ha operado la caducidad de la acción sancionadora ni del procedimiento, en la medida en que, independientemente de que

el plazo previsto en el artículo 197 lo sea de caducidad o de prescripción, la Administración demandada ha observado en su actuación lo dispuesto en el citado precepto, añadiendo que, en buena medida, la ciertamente larga duración del devenir administrativo que finalizó en la resolución impugnada, obedece a la propia actuación de la recurrente a lo largo del mismo, de suerte que los principios de buena fe y confianza legítima, cierran el paso al recurrente a oponer su propia actuación obstativa como fundamento de dicha alegación de caducidad, cuando, por otra parte, se evidencia del iter procedimental seguido en vía administrativa, que no ha existido pasividad en la Administración, que hubiera podido haber denotado voluntad o intención de dejar de ejercer, con sujeción a lo legal y reglamentariamente establecido, su potestad. Desestima el recurso y no impone costas.

SEGUNDO.- No conforme el demandante, D. O. con tal fallo y los razonamientos en que se sostiene, interpuso el presente recurso de apelación, suplicando de esta Sala su estimación y, con revocación de la sentencia apelada, dicte nueva sentencia en la que se estimen las pretensiones de la demanda. Y combate la sentencia de instancia, alegando error de Derecho por infracción de las normas jurídicas aplicables al supuesto enjuiciado, y error en la valoración de la prueba e incongruencia. Considera que yerra el Juez de instancia al identificar el presente supuesto con uno de los comprendidos en el artículo 196 de la LUA/1999, en primer lugar, porque la resolución administrativa impugnada sigue el expediente por el artículo 197 y es el Juez de instancia quien introduce la variante que se analiza, poniendo en cuestión lo que no fue contradicho por nadie en vía administrativa, En segundo lugar, entiende que al inicio del expediente administrativo, las obras estaban ya concluidas, de suerte que es equivocada la aplicación que se realiza del artículo 196. A tal efecto, pone en cuestión la valoración de prueba que se realiza en la sentencia de instancia, revisando la misma. En tercer lugar, considera que la Administración no requirió de paralización de las obras, conforme a lo dispuesto en el artículo 196, que en la sentencia se considera que estaban en ejecución. Ello determina haber incurrido en causa de nulidad del artículo 62.1 e) de la Ley 30/92. Así pues, ante la errónea conclusión que se realiza en la sentencia de instancia, considera que el precepto aplicable, que de hecho es el que se aplica en la resolución recurrida, es el artículo 197, de suerte que reitera que el plazo previsto en el mismo es de caducidad, para el ejercicio de la acción de restablecimiento de legalidad, reiterando dicha alegación ahora en esta apelación. Añade, asimismo, la caducidad del expediente administrativo y, de nuevo, falta de motivación de la resolución recurrida, criticando los razonamientos que el Juez de instancia emplea para rechazar tales alegaciones en la primera instancia.

La representación procesal del Ayuntamiento de Zaragoza, se opuso al recurso de apelación interpuesto, reiterando la posición mantenida respecto de la cuestión en la primera instancia, y sosteniendo la corrección de los fundamentos que sustentan el fallo ahora impugnado en apelación. De este modo interesa la desestimación del recurso de apelación interpuesto, confirmando la sentencia de instancia.

La representación procesal de D. M., formuló oposición al recurso de apelación, sosteniendo la corrección de la sentencia impugnada, alegando que la apelante reitera alegaciones efectuadas en la primera instancia, sin que exista auténtica crítica de la sentencia impugnada. Termina interesando la desestimación del recurso de apelación interpuesto.

TERCERO.- Establecidos en tales términos los límites de la controversia, se plantean dos fundamentales motivos de apelación, al amparo de los cuales se pretende la plena revisión de lo resuelto en la primera instancia. Por una parte, se critica la sentencia apelada por incongruente, imputándose, en segundo lugar, al Juez *a quo* error en la valoración de la prueba, en torno al momento en que cabe tener por finalizadas las obras.

Y se dice que la sentencia es incongruente porque se desestima la demanda al considerar que no es el presente supuesto uno de los previstos para aplicación del artículo 197 de la LUA/1999, sino que, erróneamente, sería de aplicación el artículo 196 del citado texto legal, al entender la sentencia que la acción de restablecimiento

de legalidad urbanística se inició cuando todavía no habían concluido las obras que el demandante estaba realizando en su propiedad, lo cual nadie, dice la apelante, puso en cuestión, al centrarse el debate sobre la naturaleza y cómputo de los plazos del artículo 197, sin que ninguna de las partes planteara tal posibilidad.

Debe tenerse en cuenta que la congruencia de la sentencia, tal y como se desprende de la jurisprudencia del Tribunal Constitucional sobre la cuestión, desde su sentencia 20/1982, de 5 de mayo, o como puede estudiarse en la doctrina sentada por la Sala Tercera del Tribunal Supremo, como es de ver en la recentísima sentencia de dicha Sala, de su sección 5ª de 1 de abril de 2014 (rec. nº 177/11), es consecuencia derivada del deber de resolver en los términos en que se plantea el debate litigioso, conforme a las posiciones y peticiones de las partes, tal y como se desprende de los artículos 33 y 67 de la LJCA. En este sentido, la incongruencia de una sentencia, en cualquiera de sus variantes, opera cuando el fallo no coincide, bien con el razonamiento en que pretende sustentarse, en relación lógica-deductiva, bien con los términos en que las partes han planteado la controversia, atendiendo a lo que han pedido con sustento en el fundamento fáctico y jurídico de su pretensión, debiendo añadirse la compatibilidad plena de la congruencia con el principio “iura novit curia”, así como la trascendencia del defecto procesal en cuestión, desde la perspectiva de la tutela judicial efectiva y la prohibición de indefensión, en la medida al margen de la debida contradicción de las partes, dentro del debate entablado. Por añadidura, diremos que la congruencia, la apreciación de su defecto o ausencia, requiere un examen particular en cada caso de los términos en que se ha desarrollado la litis y la necesidad de discernir aquello que constituye pretensión de lo que son meros argumentos o alegaciones en defensa de las respectivas pretensiones, elementos que no quedan amparados por la congruencia ni vinculan o lastran al juzgador en su decisión dentro de los límites que establecen preceptos antedichos.

Atendido lo anterior, no hallamos incongruencia alguna en una sentencia, como la apelada, en la que se tratan las cuestiones y fundamentos fácticos y jurídicos en que la recurrente sustenta su pretensión, ofreciendo un estudio sobre la naturaleza de los plazos que establece el artículo 197 de la LUA/1999, en el que se ilustra sobre la cuestión que se plantea y no se define concreta postura, en la medida en que tampoco es necesario, dado que se entiende, acertadamente, que el supuesto en cuestión lo es del artículo 196 y no del artículo 197, porque no estamos ante obras terminadas, sino en ejecución todavía, en línea con lo que, si bien no de manera clara la Administración demandada, sí plantea abiertamente la codemandada representación procesal del Sr. B., tesis acogida por el Juez a quo con acierto.

Como vemos, el Juez de instancia resuelve dentro de los términos en que las partes plantean sus respectivas pretensiones, sin rebasar los límites del debate suscitado. Otra cosa es que la apelante haya planteado la cuestión desde el principio identificando un supuesto del 197 de la LAU/1999, a base de desactivar la fuerza contradictoria respecto de tal tesis, de la actuación municipal de agosto-octubre de 2005, cuando las obras aún no habían concluido, sobre la base de una pretendidamente defectuosa notificación -que también es rechazada por el Juez de instancia- y el transcurso de unos plazos, que se entienden de prescripción. El motivo debe decaer.

CUARTO.- Y la misma suerte debe correr el segundo de los motivos identificados anteriormente, el relativo a la valoración de prueba efectuada, cuando con tal pretexto viene a articular alegaciones reiterativas de las formuladas en la primera instancia, ofreciendo toda una valoración de las pruebas aportadas en orden a la consolidación del dato fáctico relativo al momento de finalización de las obras, en diciembre de 2005, pilar fáctico principal de su pretensión, que gira en torno a la aplicación del artículo 197.

Efectivamente, no es que el Juez de instancia valore erróneamente la prueba practicada en dicha línea de argumentación de la recurrente, es que, sencillamente, prescinde acertadamente de la misma, en la medida en que es irrelevante el momento de finalización de las obras desde el punto y hora en que el centro de gravedad fáctico se desplaza al momento de la primera intervención municipal, 29 de agosto de 2005, cuando por la fuerza municipal se constata que las obras están en ejecución, entrando irremediabilmente el presente supuesto en el área de acción del artículo

196. Es irrelevante el final de las obras, porque no es supuesto del 197, y de lo que se trata es de determinar, como bien dice el Juez de instancia, si se aplica debidamente lo dispuesto en el artículo precedente.

QUINTO.- Finalmente, es objeto de crítica del mismo modo la solución que ofrece el juzgador a la pretensión del recurrente, tanto en lo relativo a la caducidad del procedimiento, como a la falta de motivación de la resolución administrativa impugnada entonces.

En cuanto a lo primero, olvida la apelante que la caducidad no opera en supuestos de paralización del expediente imputable al interesado (artículo 44.2 de la Ley 30/92), que es lo que aquí sucede en reiteradas ocasiones, cuando, en primer lugar, tras el requerimiento de legalización al amparo del artículo 196 b) de la LUA/1999 de octubre de 2005, no se da por enterado del mismo, pese a la adecuada notificación conforme a lo dispuesto en el artículo 59 del citado texto legal (apreciado también por el Juez *a quo* y no discutido aquí en esta apelación) y la tramitación simultánea de un procedimiento sancionador que acata en su resultado, sino hasta la notificación del inicio de la ejecución subsidiaria prevista también en dicho artículo 196, dos años y medio después; como igual sucede con posterioridad, cuando vuelve a dilatar el procedimiento, mediante intervenciones directas, mediante propuestas de tramitación de un estudio de detalle que no fructifica y que no llega a presentar, una vez que ha obligado a la Administración a obtener autorización de entrada en su propiedad. Y es que, es natural desenlace y consecuencia del principio de buena fe y de la confianza legítima, que dilaciones imputables sólo al interesado, no puedan operar a favor de quien las ha provocado y pretenda luego valerse de ellas, alegando una caducidad que, conforme al artículo 44, no opera a su favor, por tal motivo y elementales razones de equidad.

Esto es lo que viene a sostenerse en la sentencia de instancia y nosotros lo compartimos, por añadidura de que, el concreto y determinado expediente administrativo en que se adopta la concreta resolución que es objeto de impugnación, la orden de demolición de lo indebidamente construido, no incurre, a juzgar por las fechas que se plasman en la sentencia sobre este concreto particular, en caducidad.

En fin, en cuanto a la alegación relativa a la falta de motivación de la resolución impugnada, ninguna consideración habremos de realizar ahora nosotros a lo ya dicho en la sentencia impugnada, dado que no se formula adecuada y correcta crítica de lo resuelto en este punto, de acuerdo con la naturaleza propia de la apelación, conforme a lo establecido al respecto en jurisprudencia reiterada, pues, atendido el tenor del recurso en este capítulo concreto, se imita a reiterar lo alegado ya en la primera instancia, sin aportación de elementos que nos permitan revisar el razonamiento y juicio ya ofrecido a la recurrente en la primera instancia.

Consecuencia obligada de todo lo anterior, es la desestimación del recurso de apelación planteado.

SEXTO.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 139.2 de la Ley Jurisdiccional, procede imponer las costas del presente recurso de apelación a la recurrente, al desestimarse totalmente el mismo y no apreciar la concurrencia de circunstancias que justifiquen su no imposición, si bien al amparo de la facultad prevista en el apartado tercero de dicho artículo, se determina que el importe de las mismas no podrá rebasar la cantidad de 1.500 euros, por cada una de las partes que se opusieron al recurso de apelación.

Por todo lo cual,

FALLAMOS

QUE DEBEMOS DESESTIMAR Y DESESTIMAMOS el recurso de apelación nº 410/11 interpuesto por Procuradora Dña. M., en nombre y representación de D. O., contra la sentencia nº 299/2011, dictada con fecha de 29 de septiembre de 2011 por el Juzgado de lo Contencioso-administrativo número 3 de Zaragoza, en los autos de Procedimiento Ordinario registrado con el número 417/10, con expresa condena en costas a la apelante, en los términos contenidos en el

fundamento de derecho sexto de esta sentencia.

Así por esta nuestra Sentencia de la que se llevará testimonio a los autos, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.